



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2017 00593 00**, informando que la parte demandada solicitó decretar el desistimiento tácito. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado judicial de la demandada GATE GOURMET COLOMBIA S.A.S., solicitó decretar el desistimiento tácito por parte de la demandante, dado que no ha comparecido a otorgar poder a un defensor de oficio que la represente dentro del sub lite. Argumentó que la demandante ha sido negligente y no ha obrado en el proceso desde hace más de un año.

Para resolver la solicitud de la demandada, se debe recordar que la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha recalcado que la figura del desistimiento tácito no es aplicable a los ritos laborales, tal como se observa a continuación:

*“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; **empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia,** pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia (...)

Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

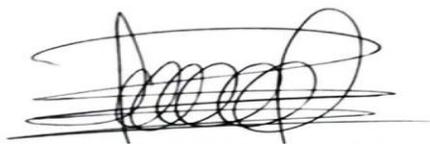
Luego, si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda–, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso [...].” (AL1290 de 2017)

En ese orden, se concluye que pese a que no se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, es menester continuar con el trámite procesal oportuno, esto es, la fijación de fecha la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS, momento en el que la demandante deberá comparecer con un apoderado judicial, de lo contrario se impondrán las sanciones correspondientes.

Conforme con lo anterior, se fija fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día **lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las doce y quince del mediodía (12:15M)**, la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL** conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma. El día en el que fue agendada la audiencia obedece a que no se encuentran fechas próximas disponibles.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº46 del 29 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria